

DAJ-AE-122-09
20 de mayo de 2009

Señor
Rajan Menon Menon
Presente

Estimado señor:

En atención a su consulta recibida en esta Dirección el 13 de abril del año en curso, en la cual nos plantea algunas interrogantes relacionadas con su despido con responsabilidad patronal por ser mayor de sesenta y cinco años de edad, le indicamos lo siguiente:

El artículo 85 del Código de Trabajo, establece las causales por las cuales un patrono puede dar por terminado un contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, es decir, asumiendo el patrono el pago total de las prestaciones al empleado:

“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

a) La muerte del trabajador;

b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;

c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y

d) La propia voluntad del patrono. ...”. (el resaltado no es del original).

Referente a este tema, el pronunciamiento DAJ-AE-077-2003, del 24 de marzo de 2003 emitido por esta Dirección establece:

“... Sobre el particular debemos decir que en principio todo patrono tiene el derecho, de conformidad con la ley, para despedir a cualquier trabajador en el momento que lo desee, liquidando para tal efecto las prestaciones correspondientes.

El contrato de trabajo es una relación jurídica que unilateralmente puede rescindirse en cualquier momento. Ya sea de manera justificada, por alguna falta grave del trabajador, de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo; o bien de manera unilateral por alguna de las partes, debiéndose en este caso resarcir el incumplimiento contractual...

...Ahora bien, si en efecto el despido se dio por razones de reestructuración en la ruta, el despido que corresponde es con responsabilidad patronal, de conformidad con el artículo 85, inciso d) del Código de Trabajo que dice:

“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar el pago de las prestaciones o indemnizaciones que pudieren corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ...

d) La propia voluntad del patrono.”

De acuerdo con esta norma el patrono puede despedir sin que para ello exista causa alguna que justifique el despido, pero deberá liquidarle igualmente las prestaciones indicadas. ...”.

Según lo expresado en los párrafos anteriores, un patrono puede despedir sin causa justa, con solo su voluntad, a cualquier trabajador, siempre y cuando lo indemnice, es decir, le pague todos los extremos laborales establecidos legalmente a saber: preaviso, cesantía, aguinaldo y vacaciones.

Ley Integral para la Persona Adulta Mayor:

El artículo 1° de la Ley establece entre sus objetivos, garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores. Para ello establece en su artículo 12, la obligación del Estado de asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para la jubilación, promocionando la creación de programas tendientes a la atención integral de esta población, tanto en el ámbito de la salud, como en la preparación psicológica y emocional.

No obstante, debe aclararse que, en dicha ley no se encuentra una norma que expresamente limite el derecho establecido por el artículo 85 Código de Trabajo para el patrono, del libre despido, de modo que esta Institución se encontraría inhibida para

obligar a un patrono, a mantener en su planilla a un trabajador, motivado por su condición de adulto mayor y en la espera de su jubilación.

Es muy lamentable que un trabajador cuya trayectoria haya sido intachable, con un excelente desempeño, ahora se le despida, cuando le falta poco tiempo para su jubilación. Sin embargo debe aclararse que mientras no exista una norma específica, que prohíba el despido en este tipo de situaciones, no se puede limitar el derecho de un patrono de aplicar un despido con responsabilidad patronal, con base en la reestructuración de su empresa, puesto que se trata de facultades propias del poder de dirección y de mando que tiene un patrono y que además se encuentra plenamente justificado en el artículo 85, inciso d) aquí analizado.

En razón de lo expuesto concluimos indicándole que de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo, el despido aplicado por su patrono, se encuentra a derecho.

En consecuencia le comunicamos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, esta Institución resulta incompetente para darle trámite a su pretensión, por cuanto no se ha verificado infracción laboral alguna.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Shirley Bonilla Guzmán
Asesora

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefe a. i.

SBG/lsr
Ampo 2 E)